

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Ejecutiva, para su revisión remitida a través de correo electrónico el 17/05/2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de Junio de 2022.
ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1219
RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2022-00285-00
Santiago de Cali, diecisiete (17) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio preliminar a la presente Demanda Ejecutiva que promueve mediante apoderada judicial, el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., identificado con el Nit 860035827-5, contra la señora GEORGINA ROJAS MENDEZ, identificada con la C.C. No. 29.117.858, para el cobro de la obligación contenida en el Pagaré No. 5235772006253348, se advierte además de la competencia, que se trata de una obligación que cumple los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del C.G.P., Y Título III, Capítulo I del Co., de Co., puesto que se ha adosado copia del título valor, razón por la cual esta instancia ordena admitirla, librando el correspondiente mandamiento de pago.

Se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial libraré el mandamiento de pago solicitado con base en un título digitalizado cuyos original conforme a la manifestación del apoderado, se encuentra en poder de la parte demandante, motivo por el cual conforme a lo establecido en el artículo 3º., del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial, quedando vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, la instancia;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la demandada GEORGINA ROJAS MENDEZ identificada con la C. C. No. 29.117.858 se sirva PAGAR a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., identificado con Nit No. 860035827-5, la obligación contenida en el Pagaré No. 5235772006253348, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual corresponde a las siguientes sumas de dinero:

1.- DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL TRES PESOS (\$ 19.930.003) M/CTE por concepto del Capital, representado en el Pagaré No. 5235772006253348, cuyo vencimiento fue el 5 de Mayo de 2022.

1.1.- INTERESES MORATORIOS sobre el capital, causados desde el 6 de Mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: POR LAS COSTAS del proceso incluidas las agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR al demandado que dispone de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o de DIEZ (10) para proponer excepciones si son del caso.

CUARTO: NOTIFICAR a la demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º., del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por los demandados, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada BLANCA IZAGUIRRE MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.826.826 y T.P. No. 93.739 del C.S.J., conforme al poder especial conferido por la entidad demandante.

SEXTO: TENER POR AUTORIZADAS a las señoras LUCELLY SOTO FLOREZ, identificada con C.C. No. 31.987.995 y YASMIRE SÁNCHEZ ALMESIGA, identificada con la C.C. No. 31.963.784, conforme al acápite correspondiente respecto al presente proceso ejecutivo, bajo la entera responsabilidad de la apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 105 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 24 de JUNIO DE 2022 a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

Secretaria